

PROCESO DECLARATIVO 2020-370

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de **CARMEN ELISA MARTÍNEZ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a identificado(a) **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** con cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal - Antioquia y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 99.863 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 19 del expediente digital PDF 01.

Como quiera que revisada la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARMEN ELISA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.723.283 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso.

Ahora bien, de la información suministrada en las documentales aportadas con la demanda, se evidencia la Resolución SUB 105027 de 11 de mayo de 2020 y DPE 846 del 18 de mayo de 2020, en la cual se observa que la señora DINA MARÍA VARGAS ROBAYO también solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ IGNACIO CADENA RODRÍGUEZ; por lo que se generó controversia respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes entre las mencionadas; y dado dicho conflicto, se hace necesario llamar en calidad de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** a la señora **DINA MARÍA VARGAS ROBAYO**, tal como lo ha establecido la H. C.S.J. la cual reseña:

Por lo anterior, y dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica que (...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.

Por lo anterior, se requiere a la demandada **-COLPENSIONES** que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del causante JOSÉ IGNACIO CADENA RODRÍGUEZ, las reclamaciones de pensión de sobrevivientes y la información de notificación que tenga en su base de datos de la señora **DINA MARÍA VARGAS ROBAYO**.

Una vez se tenga la información de notificación de la INTERVINIENTE EXCLUYENTE, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a la señora **DINA MARÍA VARGAS ROBAYO**, informándole la existencia del presente proceso indicándole que este versa sobre la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor JOSÉ IGNACIO CADENA RODRÍGUEZ, para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al artículo 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo demandatorio.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez**

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ba7b93af61ca4f88ec47cb0e00ca2dd4be72f6d01703ea64ca7b0f598ae02**
Documento generado en 27/10/2021 07:37:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**